



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 441

Sábado 2 de Junio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	12
Muertos de los anteriormente invadidos.	4 } 5
Id. de los invadidos en este dia.....	1 }
Curados.....	1

Villaverde.

Invadidos.....	1
Muertos.....	1
Curados.....	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 1.º de junio de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán de la Guardia civil D. Pedro Bentosela,

desde Calamocha da parte que el dia 29 dió alcance á 34 caballos mandados por el cabecilla Marco; que los persiguió por espacio de cuatro horas, habiéndoles causado dos heridos, dos caballos muertos, apoderándose de otro, así como de varios trabucos y demas armas.

En Maria, Mayuela y Riela se han presentado ocho individuos de la caballería sublevada. El grueso de esta se ha corrido al campo de Bello, donde ha perdido un cabo y cinco hombres hechos prisioneros por el brigadier Serrano. Tambien ha capturado un individuo de la faccion de Marco. Los nacionales de Ateca y Munébrega han hecho á la misma desde su dispersion 20 prisioneros. En Caspe se han presentado 19 facciosos, la mayor parte armados: el resto de la gavilla levantada en aquel punto vagaba por las inmediaciones en el mayor desaliento. La columna del brigadier O'Donnell ha salido el 30 de Molina en direccion á Aragon.

En la provincia de Soria se ha levantado una faccion: el gobernador militar con fuerza, la guarnicion de Sigüenza y la columna situada en Hiedelaencina marchaban á batirla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Considerando que á la publicacion de mi Real decreto de 24 del actual declarando en estado de guerra los distritos militares de Aragon, Burgos y Navarra, no se tenia noticia de que existiesen partidas rebeldes en ningun otro de la Península.

Considerando que la aparicion de algunas facciones en el Maestrazgo ha obligado al Capitan general de Valencia á hacer estensiva la citada declaracion á los pue-

blos de la provincia de Teruel que pertenecen al distrito militar de Valencia, á la de Castellon y pueblos de Cataluña, que por mi Real decreto de 7 de agosto de 1847 fueron agregados á la citada capitania general de Valencia, segun manifiesta en su comunicacion de 27 del actual; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de guerra los pueblos de la provincia de Teruel, pertenecientes al distrito militar de Valencia, la provincia de Castellon de la Plana y pueblos de Cataluña que por mi Real decreto de 7 de agosto de 1847 fueron agregados á la capitania general de Valencia.

Art. 2.º Los ministros de Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas á las autoridades militares y civiles de las provincias comprendidas en el citado distrito para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á treinta y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria — Negociado 3.º

El brillante comportamiento de las Autoridades de esas provincias, de sus corporaciones populares, ejército y Milicia nacional en los azarosos y críticos momentos en que los enemigos irreconciliables del Trono y de las instituciones constitucionales llevan al terreno de la fuerza material el resultado de sus maquinaciones, las ha hecho merecedoras de la benevolencia de S. M. y del reconocimiento del Gobierno. Asi lo tiene á V. SS. manifestado este ministerio en las Reales órdenes que separadamente les ha comunicado con fecha 25 y 26 del corriente mes, participándoles los sentimientos del aprecio en que S. M. tenia tan relevantes servicios. Pero no hallándose todavía satisfecha la Reina que (Q. D. G.) con esta sola prueba de estimacion al mérito contraido, y queriendo recompensar mas cumplidamente el valeroso civismo de los que con tanto denuedo han combatido á los enemigos del reposo público, sin perjuicio de que por el ministerio de la Guerra se dispensen á las clases militares los premios á que se hayan hecho acreedoras, es su voluntad que V. SS. eleven al de mi cargo relaciones circunstanciadas de los individuos que mas señaladamente se hayan distinguido en la persecucion de las facciones, ó que de cualquiera otro modo hayan contribuido á su esterminio, á fin de poder otorgarles las recompensas de que fueren merecedores.

De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Ma-

drid 31 de mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sres. Gobernadores de las provincias de Zaragoza y Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Real decreto sobre la enseñanza industrial.

Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educacion retribuido al efecto. Los profesores que tomen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural-económica y legislación industrial, mineralogía, ó cualquier otra accesoría, serán tambien retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuerza de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposicion ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposicion.

La otra tercera parte será provista á instancia: de los ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de éstas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneracion, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser tambien especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y ademas los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribucion determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á eleccion del consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase mas no-

tables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte mas del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignación del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutarán un sueldo que no baje de 6,000 rs. en las escuelas elementales; de 9,000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tengan derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutarán de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proposición que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demas dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

TITULO VI.

De los alumnos.

Art. 45. Para ingresar como alumno en cualquiera de las escuelas elementales, presentará el interesado al respectivo Director la fé de bautismo para acreditar que ha cumplido 12 años de edad.

Art. 46. La asistencia del alumno á las escuelas elementales es voluntaria, y no está sujeta á un número determinado de años.

Art. 47. Dividida la enseñanza elemental en diversas asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas, ó solo en aquellas que fuesen de su agrado.

Art. 48. El que aspire á ser matriculado como alumno en una escuela profesional ha de tener 14 años cumplidos, y haber sido aprobado de las materias que se enseñan en las escuelas elementales completas, ó serlo en

un exámen de las mismas materias, verificado antes de ser admitido á matrícula.

Art. 49. Los alumnos que repitan curso deberán concurrir á todas las enseñanzas del mismo año como si de nuevo las estudiaran.

Art. 50. Solo los matriculados que obtengan la aprobación en los exámenes de curso tendrán derecho á que por la Secretaría de la escuela se les expida certificación que así lo acredite.

Art. 51. Los alumnos de las escuelas elementales completas que hubiesen asistido dos años por lo menos á la clase de dibujo, y que sean aprobados en todas las materias que comprende la escuela, obtendrán un certificado que así lo acredite como credencial de aptitud que le será expedida por el respectivo Director, previo el pago de 200 rs.

Art. 52. Concluidos los cursos de la escuela profesional, el alumno que fuere aprobado en el exámen de carrera podrá obtener del Director general de Agricultura, Industria y Comercio el correspondiente título de aspirante á Ingeniero industrial, previo el pago por ahora de 500 rs.

Art. 53. Los alumnos aprobados en los tres años de estudios de las escuelas profesionales, hayan ó no obtenido el título de aspirantes á Ingenieros industriales, podrán ser matriculados en el cuarto año de la escuela central.

Art. 54. A los alumnos de la escuela central que sean aprobados en el exámen de carrera, les expedirá el Gobierno el diploma de Ingenieros industriales, previo el pago por ahora de 1000 rs.

Art. 55. El reglamento de ejecución de este Real decreto determinará los ejercicios que han de practicarse para obtener los diversos títulos de que se hace mérito en los artículos anteriores.

(Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 27 de mayo de 1854 y 20 de marzo de 1855, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de junio á las doce de su mañana para la adjudicación en segunda subasta pública de las obras de una torre y de un camino de transporte de materiales para el establecimiento de un faro en el sitio llamado del Corralete, en el Cabo de Gata, provincia de Almería, bajo la cantidad de 76,893 rs. 89 céntimos, á que ascienden los presupuestos aprobados.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Almería ante el señor gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del pú-

blico la memoria descriptiva, el plano, el presupuesto, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4,000 rs. en metálico, en acciones de caminos de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas, ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 800 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 80 reales.

Madrid 28 de mayo de 1855.— El director general de obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado
del anuncio publicado con fecha de y de
las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de
se compromete á tomar á su cargo
con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En virtud de orden de la superioridad, se rematan en arriendo por solo el presente año en la villa de Mejorada del Campo, los hornos de cocer ladrillo y baldosa y para su remate se han señalado los dias 3 y 10 del próximo mes de junio, de diez á diez á doce de la mañana. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse, acuda en dichos dias.

No habiendo tenido efecto en la villa de Chinchon el remate anunciado para el 27 de mayo á fin de subastar el arbitrio del abasto de carne de la misma por término de un año, con la venta esclusiva al por menor por falta de licitadores, se hace saber que el segundo remate anunciado para el 10 de junio, será considerado como primero, bajo el tipo de 22,000 rs. en que se ha hecho postura al mismo con posterioridad, y que el tercer remate considerado como segundo, tendrá efecto el 17 del propio mes, bajo las demas condiciones que constan en el expediente

de subasta que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de la referida villa.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Braojos, por renuncia del que lo obtenia; su dotacion consiste en cien fanegas de centeno, mil reales en dinero, y pagado todo por vecinos, y casa por el ayuntamiento; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al presidente de esta corporacion hasta el 21 de junio en en que se proveerá dicha plaza para entrar á servirla el 25 del mismo.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de Collado Mediano, para arrendar las cinco fincas que en 6 del corriente mayo quedaron sin subastar por falta de licitadores para aprovechar sus pastos en esta forma: la una con ganados boyales y las cuatro restantes á guadaña, segun orden al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de 25 del mismo, cuyas subastas tendrán lugar el dia 24 de junio en la sala consistorial, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que con 15 dias de antelacion estará de manifiesto y en el acto de las subastas, y por la tasacion del perito agrónomo.

Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casa extramuros de Madrid.

La Direccion ha dispuesto proceder al cobro del reparto acordado de medio real por cada mil del capital inscrito en esta sociedad, señalando al efecto el término de un mes conforme al artículo 23 del reglamento; á cuyo fin desde esta fecha los señores sócios se servirán satisfacer sus respectivas cuotas, con presencia del recibo impreso y firmado, que se les llevará á domicilio. Madrid 30 de mayo de 1855.—P. A. de la D.—El secretario, Domingo Serantes.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta estados arreglados al modelo que se insertó en este periódico, número 406, para los partes semanales del estado sanitario que tienen que remitir los señores alcaldes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 35	á 40	rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 18	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 1.º de junio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.